

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0228

**FECHA FIJACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE AGOSTO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	19019	ALVARO ANTONIO MARTINEZ y BLANCA SAAVEDRA DE BENITEZALVARO RODRIGUEZ	VSC No 1059	09/12/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	ECK-151	ALVARO RODRIGUEZ	GSC No 783	26/11/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	OEA-14491	DERISNEL LARIOS CADRAZCO	GCT No 784	16/07/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	NIK-15581	JULIAN GUILLERMO BOLANOS MONCALEANO y LUIS HERNANDO BOLANOS MONCALEANO	VCT No 973	20/08/2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

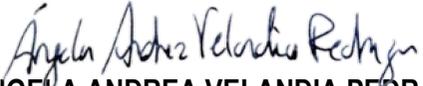
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0228**

**FECHA FIJACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE AGOSTO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	ODB-14181	MONICA MERCADO CORREA	VCT No 1327	26/11/2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-14181	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	ODQ-15061	LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO	VCT No 446	30/04/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Radicado ANM No: 20222120897741

Bogotá, 21-07-2022 10:25 AM

Señor

**ALVARO ANTONIO MARTINEZ y BLANCA SAAVEDRA DE BENITEZ**

**Dirección:** CARRERA 17 NO 10-11 PISO 2 BARRIO SAN CARLOS

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120713551, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1059 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **19019**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 10:20 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

# SALIDA



Lic. Min. Transp. No. 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. No. 491308 del 4/8/2010  
 Vigencia otorgada por Mintrac  
 CIP 003777 - Transporte de Mercadería  
 RUC 5320 Empresa Externa

D.E 01



COLVANE S.A.S. HIT 808 185 308-4  
 Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
 Atención al usuario (1) 4954711  
 www.envia.co

CREDITO 014118676756

CUFE  
 Sonias Autarietenedores Resolución 4327 Jul/97 - Sonias Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC. GENERACION/ADMISION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	REG. DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA																																								
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION																																									
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido	No.31	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5		6	7	8	9	10																																			
1	2	3	4	5		6	7	8	9	10																																			
1	2	3	4	5		6	7	8	9	10																																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
TEL: 3240297018	CEBULA 7117/NIT: R020076553-0	COD. POSTAL ORIGEN: 111321204	CUENTA: 04-314-0000012	PESO (gramos)	Refusado	No.44																																							
PARA: ALVARO ANTONIO AMRTINEZ Y BLANCA SAAVEDRA		PESO VOL	No Reclamo	No.40	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
CARRERA 17 # 10-11 PISO 2 BARRIO SAN CARLOS		PESO A COBRAR(Kg)	Dir. errada	No.34	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
TEL 99999990	CEBULA 7117/NIT	COD. POSTAL: 250251484	RECIBE LOS: SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
ENTREGAR L. V 7-4 PM BOG:20222120897741		VAL SERV ME	Observaciones en la entrega	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
	DOCUMENTOS		OTROS	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
			TOTAL FLETE	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
			CARTAPORTE NO	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> </tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																				

## GUIA DE METROENVIOS

<p>metra. <b>metra.</b></p> <p>Guía No. 6524647</p> <p>Fecha: 25/07/2022</p> <p>Remitente: Agencia Nacional de Minería</p> <p>Destinatario: ALVARO ANTONIO AMRTINEZ Y BLANCA</p> <p>Destinatario: CARRERA 17 # 10-11 ZIPAQUIRA</p> <p>DESTINATARIO</p>	<p>METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA</p> <p>NIT: 802007653-0</p> <p>Lic 003458 de 25 Ago 2013</p> <p>Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel. 3703040</p> <p>Código Postal 080002</p> <p>Barranquilla - Atlántico</p> <p>Web www.metropolitadenvios.com</p> <p>Origen: 048674</p> <p>Guía: 6524647</p> <p>*6524647*</p> <p>Causales de Devoluciones:</p> <p>1 Desconocido</p> <p>2 Retusado</p> <p>3 No Resida</p> <p>4 No Reclamado</p> <p>5 Dirección Errada</p> <p>6 Otro - Especificar</p>	<p>Fecha: 25/07/2022 Hora: 4:30 PM</p> <p>Remitente: Agencia Nacional de Minería</p> <p>Destinatario: ALVARO ANTONIO AMRTINEZ Y BLANCA</p> <p>Razon Social: Agencia Nacional de Minería</p> <p>Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio</p> <p>Código Postal: 113121</p> <p>BOGOTA</p> <p>Destino: ZIPAQUIRA</p> <p>C.Postal: 232501</p> <p>Descripción del Envío: DOCUMENTO</p> <p>Datos de Mensajero: Nombre legítimo e identificación: 30-7-22</p> <p>Valor: Total: \$1,500</p> <p>Asegurado: 0</p> <p>Peso (GMS): 1</p> <p>Intentos de Entrega:</p> <p>1 Fecha: Hora:</p> <p>2 Fecha: Hora:</p>
--	--	---

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001059)

DE 2020

( 9 de Diciembre 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1996 mediante Resolución No. 701585, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ, suscribieron la licencia de explotación No. 19019, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 6.225 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del día 18 de marzo de 1997, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0102 del 19 de septiembre de 2007, con constancia de ejecutoria del día 25 de octubre de 2007, se concedió prórroga de la licencia de explotación No. 19019 por el término de diez (10) años, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre del 2007.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera como requisito para acceder al derecho de preferencia, ni Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental.

Con el radicado No. **20175500325852 del 10 de noviembre de 2017**, los titulares solicitaron acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Por medio del **Auto GSC-ZC 001229 del 15 de agosto de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 129 del 21 de agosto de 2019, se requirió a los titulares con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 001144 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019 y allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 001090 del 28 de octubre de 2020, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(...)

3.7. *REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al I trimestre del año 2013 por valor de TREINTA UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$31.622), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

3.8. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al II trimestre del año 2013 por valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.393), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.9. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al III trimestre del año 2013 por valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$29.223), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.10. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al IV trimestre del año 2013 por valor de OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.146), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.11. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al I trimestre del año 2014 por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE (\$7.898), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.12. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al II trimestre del año 2014 por valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.831), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.13. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al IV trimestre del año 2014 por valor de CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.714), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.14. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al III trimestre del año 2015 por valor de TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$13.429), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.15. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al IV trimestre del año 2015 por valor de CATORCE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$14.009), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.16. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$882), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

(...)

3.18. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO GSC ZC No. 001229 de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 129 de día 21 de agosto de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el pago del saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2009. por valor de CUATRO PESOS MCTE (\$4); el saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2012. Por valor de CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$53); el saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2016. por valor de SIETE MIL SETENTA PESOS MCTE (\$7.070); el saldo faltante de las regalías del II trimestre del 2016. por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.445); el saldo faltante de las regalías del III trimestre del 2016. por valor de CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$5.109); el saldo faltante de las regalías del IV trimestre del 2016. por valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.789); el saldo faltante de las regalías del I trimestre del 2017, por valor de DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080); el saldo faltante de las regalías del II trimestre del 2017. por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.156); el saldo faltante de las regalías del IV trimestre del 2017. por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$151). Más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

(...)

3.20. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO GSC ZC No. 001229 de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 129 de día 21 de agosto de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC No. 000229 del 20 de diciembre de 2013. por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1.179.000) equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.

3.21. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC No. 140 de fecha 16 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 063 del día 08 de noviembre de 2012, toda vez que los titulares no allegaron, el

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*recibo de consignación por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 406.193), por concepto de inspección de campo al área de la Licencia de Explotación.*

*3.22. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto a la intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 10 de noviembre de 2017 bajo el radicado No. 20175500325852, toda vez que no dio cumplimiento a todos los requerimientos hechos mediante AUTO GSC ZC No. 001229 de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 129 de día 21 de agosto de 2019.*

*(...)*

*3.24. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO GSC ZC No. 001229 de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 129 de día 21 de agosto de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el Programa de Trabajos y Obras-PTO.*

*(...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia explotación No. 19019 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19019, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20175500325852 del 10 de noviembre de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

**(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 19019 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001229 del 15 de agosto de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 129 del 21 de agosto de 2019, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19019, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175500325852 del 10 de noviembre de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19019, fue otorgada a los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ, mediante Resolución No. 701585 el 17 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 0102 del 19 de septiembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 18 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 17 de marzo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19019, por vencimiento del término por el cual fue otorgada y de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC N° 001090 del 28 de octubre de 2020 se declararán las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- La suma de cuatro pesos mcte (\$4), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre de 2009.
- La suma de cincuenta y tres pesos mcte (\$53), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del III trimestre de 2012.
- La suma de treinta un mil seiscientos veintidós pesos m/cte. (\$31.622), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013.
- La suma de treinta mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$30.393), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013.
- La suma de veintinueve mil doscientos veintitrés pesos m/cte. (\$29.223), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2013.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- La suma de ocho mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte. (\$8.146), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente IV trimestre del año 2013.
- La suma de siete mil ochocientos noventa y ocho m/cte. (\$7.898), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente I trimestre del año 2014.
- La suma de veinte mil ochocientos treinta y un pesos m/cte. (\$20.831), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente II trimestre del año 2014.
- La suma de catorce mil setecientos catorce pesos m/cte. (\$14.714), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2014.
- La suma de trece mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte. (\$13.429), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2015.
- La suma de catorce mil nueve pesos m/cte. (\$14.009), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2015.
- La suma de siete mil setenta pesos mcte (\$7.070), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre de 2016.
- La suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos mcte (\$6.445), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre del 2016.
- La suma de cinco mil ciento nueve pesos mcte (\$5.109), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del III trimestre del 2016.
- La suma de tres mil setecientos ochenta y nueve pesos mcte (\$3.789), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del IV trimestre del 2016.
- La suma de dos mil ochenta pesos mcte (\$2.080), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre del 2017.
- La suma de mil ciento cincuenta y seis pesos mcte (\$1.156), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre del 2017.
- La suma de ciento cincuenta y un pesos mcte (\$151), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del IV trimestre del 2017.
- La suma de ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$882), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2019.
- La suma de cuatrocientos seis mil ciento noventa y tres pesos m/cte. (\$ 406.193), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección de Visita de Fiscalización, toda vez que, fue requerido mediante Auto GSC No. 140 del 16 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 063 del día 08 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19019, allegada a través del radicado No. 20175500325852 del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 19019, otorgada a los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073418 Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.000, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19019, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR** que los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073418 Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.000, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19019, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lo siguiente:

1. La suma de cuatro pesos mcte (\$4), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre de 2009.
2. La suma de cincuenta y tres pesos mcte (\$53), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del III trimestre de 2012.
3. La suma de treinta un mil seiscientos veintidós pesos m/cte. (\$31.622), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013.
4. La suma de treinta mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. (\$30.393), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013.
5. La suma de veintinueve mil doscientos veintitrés pesos m/cte. (\$29.223), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2013.
6. La suma de ocho mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte. (\$8.146), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente IV trimestre del año 2013.
7. La suma de siete mil ochocientos noventa y ocho m/cte. (\$7.898), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente I trimestre del año 2014.
8. La suma de veinte mil ochocientos treinta y un pesos m/cte. (\$20.831), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente II trimestre del año 2014.
9. La suma de catorce mil setecientos catorce pesos m/cte. (\$14.714), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2014.
10. La suma de trece mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte. (\$13.429), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2015.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

11. La suma de catorce mil nueve pesos m/cte. (\$14.009), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2015.
12. La suma de siete mil setenta pesos mcte (\$7.070), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre de 2016.
13. La suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos mcte (\$6.445), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre del 2016.
14. La suma de cinco mil ciento nueve pesos mcte (\$5.109), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del III trimestre del 2016.
15. La suma de tres mil setecientos ochenta y nueve pesos mcte (\$3.789), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del IV trimestre del 2016.
16. La suma de dos mil ochenta pesos mcte (\$2.080), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del I trimestre del 2017.
17. La suma de mil ciento cincuenta y seis pesos mcte (\$1.156), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del II trimestre del 2017.
18. La suma de ciento cincuenta y un pesos mcte (\$151), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías del IV trimestre del 2017.
19. La suma de ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$882), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2019.
20. La suma de cuatrocientos seis mil ciento noventa y tres pesos m/cte. (\$ 406.193), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección de Visita de Fiscalización, toda vez que, fue requerido mediante Auto GSC No. 140 del 16 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 063 del día 08 de noviembre de 2012.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 3.** Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio Nemocón, Departamento de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19019, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19019 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ Y BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19019, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20222120897541

Bogotá, 21-07-2022 09:59 AM

Señor

**ALVARO RODRIGUEZ**

**Dirección:** AVENIDA JIMENEZ No. 7-25 OFICINA 716

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711841, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 783 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ECK-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

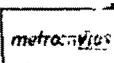
**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 09:27 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente



METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA  
 NIT: 802007653-0  
 Lic. 003456 de 26 Ago 2013  
 Of. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040  
 Código Postal 080002  
 Barranquilla - Atlántico  
 Web: www.metroenviosservice.com



Drawn: 948669 Date: 6524600

Guía No. 6524600  
 Fecha: 25-07-2012

Admisión  
 Fecha: 25-07-2012 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIT: 900500018  
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería  
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio  
 Código Postal: 113121

Nombre: ALVARO RODRIGUEZ  
 BOG-2022120837541 DOCUMENTOS  
 Dirección: AVENIDA JIMENEZ No7-25 OFI 718  
 Destino: BOGOTA C.Postal: 111711

Destinatario

- Causales de Devoluciones
1. Desconocido
  2. Rehusado
  3. No Reside
  4. No Reclamado
  5. Dirección Errada
  6. Otro - Especificar

Remitente:  
 Agencia Nacional de Minería

Destinatario:  
 ALVARO RODRIGUEZ  
 AVENIDA JIMENEZ No.7.  
 BOGOTA

DESTINATARIO  
 Formas: ME-4-02-V4  
 Fecha Aprob: 2014-06-18

Descripción del Envío	Datos de entrega		Valor		Observación
	Fecha:	Hora:	Total	Asegurado	
DOCUMENTO	□□□	□□	: 11,300	: 0	
Datos de Mensajero			Peso (GMS): 1		
Nombre del mensajero e identificación			Intentos de Entrega		
Firma del mensajero			1. Fecha □□□ Hora: □□		
			2. Fecha □□□ Hora: □□		

*Edificio en Remodelación*



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000783)

DE 2020

( 26 de Noviembre 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 02 de enero de 2004 se suscribió el Contrato de Concesión No. ECK-151 entre la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA. y los señores Roberto Martínez Alvarado y Dustano de Jesús Beltrán para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, en un área de 60 hectáreas y 145 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 08 de septiembre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM- 935 de fecha 08 de septiembre de 2006, se declaró perfeccionada las cesiones que efectuó el cotitular Dustano de Jesús Beltrán Cuesta del 50% de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. ECK151 a favor de los señores Álvaro Rodríguez Rincón y Rafael Alberto Rodríguez Rincón correspondiente a cada uno del veinticinco (25%), así mismo la cesión que hace el cotitular Roberto Martínez del con el 34,44 y el señor Félix Pulido Camacho con el 16.66% de los derechos del contrato No. ECK-151, este documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. DSM 0096 se resolvió aclarar la Resolución DSM No. 935 del 08 de septiembre de 2006, así: declarar perfeccionada las cesiones que efectúa el cotitular DUSTANO DE JESUS CUESTAS de la totalidad de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. ECK-151, a favor de los señores: ALVARO RODRIGUEZ RINCON Y RAFAEL RODRIGUEZ RINCON, correspondiéndoles a cada uno el veinticinco (25%), así mismo la cesión que hace el cotitular ROBERTO MARTINEZ ALVARADO del 16.66% a favor de FELIX PULIDO CAMACHO; por consiguiente quedaran como titulares beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS así: ALVARO RODRIGUEZ RINCON con el 25%; RAFAEL RODRIGUEZ RINCON con el 25%, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO con el 33,34% y FELIX PULIDO CAMACHO con el 16,66%. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2007.

El contrato de concesión No. ECK-151, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada

El contrato de concesión No ECK-151, cuentan con una duración de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa contractual de Explotación.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020**, los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”**

RINCON, ALVARO RODRIGUEZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión **ECK-151**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**:

*“En las Coordenadas Norte: 1.022.066 – Este: 1.076.314 altura 1074”*

A través del **Auto GSC-ZC No. 001307 del 03 de septiembre de 2020**, fue comunicado a los titulares por medio de oficio No. 202033203353571 de fecha 09 de septiembre de 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No. GIAM-EA-00039-2020 fijado el 11 de septiembre de 2020 y desfijado el 15 de septiembre de 2020, hace constar la Alcaldía Municipal de Ubala y aviso GIAM No. 08-0045 del 09 de septiembre de 2020, fijado el 11 de septiembre de 2020, como hace constar la personería mediante el oficio PMU-243 del 18 de septiembre de 2020, actos administrativos en los cuales se determinó citar a las partes para los días 24 y 25 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubala- Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No. ECK-151, tal como se describe a continuación:

**“(…) 2. OBJETIVO.**

*Realizar diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No ECK-151, querella instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante radicado No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020, por los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato antes mencionado, en contra de personas indeterminadas, por presunta perturbación, ocupación y despojo realizando en el área concesionada.*

**3. METODOLOGÍA**

**LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar con una reunión con la presencia de las partes implicadas, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

*Posteriormente se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.*

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151**

*La visita se realizó los días 23 y 24 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. ECK-151, ubicado en el Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.*

*A la diligencia asistieron los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON; titulares del contrato de concesión No. ECK-15, en calidad de querellantes.*

*Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte del querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.*

*Como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que existe una bocamina, a la cual no se realizó ingreso, teniendo en cuenta que dichas labores en el momento de la visita se encontraban inactivas, sin personal laborando.*

*Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”**

que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. ECK-151, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020

**Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. ECK-151**

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Personas Indeterminadas	Bocamina La Aventura	1.022.066	1.076.314	1074	Labor en avance en roca, inactiva en el momento de la visita, con una dirección azimut inicial de 260°, con una longitud aproximada de 25 metros, no cuenta con sistema de señalización, se evidencia filtración de aguas de escorrentía. Se evidencia mal manejo de material estéril ubicado en la afuera de la labor minera. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la Bocamina en el plano, se determinó que la labor minera está ubicada dentro del área del Contrato de concesión No.ECK-151.

(...)"

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC- No. 000016 del 27 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **ECK-151**, en el cual se determinó lo siguiente:

**(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

6.1. Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020 al área del contrato de concesión No. ECK-151, los días 23 y 24 de septiembre de 2020, en la compañía de los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato antes mencionado, en contra de personas indeterminadas.

6.2. Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. ECK-151, ubicado en el municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, labores realizadas por personas indeterminadas y objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020.

6.3. Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, Bocamina denominada La Aventura, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.

6.4. Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la Bocamina denominada La Aventura, ubicada dentro de las coordenadas N. 1.022.066; E. 1.076.314 y las labores mineras de avance, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. ECK-151; por lo tanto; se concluye que si existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. ECK-151.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020, interpuesto por los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato de concesión No. ECK-151, en contra personas indeterminadas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020, por RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No ECK-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”**

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020**, lográndose establecer que las labores son desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS** y no pudiendo legitimar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ECK-151**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina sin nombre, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**:

Bocamina: Sin nombre  
Coordenadas  
Este: 1.076.314  
Norte: 1.022.066  
Altura: 1074

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. ECK-151 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Ubala**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ y FELIX PULIDO CAMACHO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC*  
Filtró: *Mara Montes A, Abogada VSCSM*  
VoBo: *Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*  
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20222120898081

Bogotá, 21-07-2022 13:01 PM

Señor

**DERISNEL LARIOS CADRAZCO**

**Dirección:** CALLE 6 NO.9-10

**Departamento:** BOLIVAR

**Municipio:** HATILLO DE LOBA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120827591, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No 784 DE 16 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, preferida dentro el expediente **OEA-14491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:22 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000784 DE**

**( 16 JULIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73562178** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14491**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000482** de **13 de noviembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000482** de **13 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000482** de **13 de noviembre** de **2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73562178**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087 del 26 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000482** de **13 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087 del 26 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000482** de **13 de noviembre** de **2020**, por parte del señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000482** de **13 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491** presentada por el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al **Alcalde Municipal de HATILLO DE LOBA** departamento del **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. – CSB**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-14491**



Radicado ANM No: 20222120898061

Bogotá, 21-07-2022 13:01 PM

Señor

**JULIAN GUILLERMO BOLANOS MONCALEANO y LUIS HERNANDO BOLANOS MONCALEANO**

**Dirección:** CRA 85B # 37 - 14

**Departamento:** VALLE DEL CAUCA

**Municipio:** CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120843841, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT No 973 DE 20 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NIK-15581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-G.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:24 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** NIK-15581

DEVOLUCIÓN



COLVANS SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al Usuario (7) 3842966  
www.envia.co

Lic.Men.Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic.Merc 001368 del 4/9/2003  
Vigilada y Controlada por Virac  
CUIU 4923 Transporte de Mercancia  
CUIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CORTESIA 025251459718

CUFE  
Somos Autorretenedores Resoluc 4327 JAW7 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISSION 01/08/2022 17:56		ORIGEN: CALI	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:	
REMITENTE: JULIAN GUILLERMI BOLANOS MONCALEANO LUIS		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino
DIRECCION: CARRERA 85 B # 37-14		UNIDADES	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999990	CELDULA/717/NIT	1	Rechusado	No.44	1	
PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	COD. POSTAL ORIGEN	PESO (gramos)	No Resuado	No.35	2	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO	760041210	1000	No Reclamado	No.40		
TEL 3246297018	CELDULA/717/NIT	PESO VOL	De entrada	No.34		
802007653-0	802007653-0	1	Otros (Nov Operativa/cerrado)			
RECIBIR LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolucion al remitente	Fecha complementaria de devolucion		
NOTAS: RACK-SOBRES DEV 01411867648 / SI-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D		1		Recibir a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario		
Nombre CC Remitente		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:			
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, tlfonos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		10000				
DOCUMENTOS		VAL SERVIME	Fecha estimada de entrega: 02/08/2022			
		0				
		FLETE VARIABLE				
		0				
		OTROS				
		0				
		TOTAL FLETE				
		0				
		CARTAPORTE:NO				
		1				

SAIDA



COLVANS SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al Usuario (7) 3842966  
www.envia.co

Lic.Men.Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic.Merc 001368 del 4/9/2003  
Vigilada y Controlada por Virac  
CUIU 4923 Transporte de Mercancia  
CUIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 02



CREDITO 01411867648

CUFE  
Somos Autorretenedores Resoluc 4327 JAW7 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISSION 25/07/2022 10:38		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: CALI-VALLE	REG. DESTINO: CALI	CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3246297018	CELDULA/717/NIT	1	Rechusado	No.44	1	
PARA: JULIAN GUILLERMI BOLANOS MONCALEANO LUIS BOLANOS	COD. POSTAL ORIGEN	PESO (gramos)	No Resuado	No.35	2	
CARRERA 85 B # 37-14	760007617	1000	No Reclamado	No.40		
TEL 9999990	CELDULA/717/NIT	PESO VOL	De entrada	No.34		
802007653-0	802007653-0	1	Otros (Nov Operativa/cerrado)			
RECIBIR LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolucion al remitente	Fecha complementaria de devolucion		
ENTREGAR L-V 7-4 PM DIO: 20227120888031		1		Recibir a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario		
Nombre CC Remitente		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:			
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, tlfonos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		10000				
DOCUMENTOS		VAL SERVIME	Fecha estimada de entrega: 26/07/2022			
		0				
		FLETE VARIABLE				
		0				
		OTROS				
		0				
		TOTAL FLETE				
		0				
		CARTAPORTE:NO				
		1				

GUIA METROENVIOS

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Lic 40207653-0 Dir. Cra 44B No 51B 16 Im. 3723040 Bogotá - Colombia Web: www.metroenvios.com		*6524640* Causales de Devoluciones: 6524640	
Guía No. 6524640 Fecha: 25/07/2022	Admisión: 25/07/2022 Hora: 10:38 AM Remitente: 990500018	Nombre: JULIAN GUILLERMI BOLANOS MONCALEANO LUIS Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: Av. Calle 26 # 59-51 Ed. Lico Dirección: CARRERA 85 B # 37-14 Código Postal: 113121	BOGOTA Destino: CALI C. Postal: 760026	1. Desconocido 2. Rechusado 3. No Resuado 4. No Reclamado 5. Devolucion Errada 6. Otro - Especificar	<input checked="" type="checkbox"/>
Descripción del Envío: DOCUMENTO Datos de entrega: Fecha: 02/08/2022 Hora: 10:38 AM Nombre del mensajero y identificación: Firma quien recibe: 1-8-22 Firma del mensajero:	Valor: \$1,500 Asegurado: 8 Peso (KGS): 1	Intenciones de Entrega: 1. Fecha: 02/08/2022 Hora: 10:38 AM 2. Fecha: 02/08/2022 Hora: 10:38 AM			



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000973 DE

( 20 AGOSTO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2012, los señores **JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94369520, **LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75086537, y **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76070010, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA SIERRA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el No. **NIK-15581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-15581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que verificado el expediente No. **NIK-15581**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **IIS-15111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en su inciso 3 establece que *“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

*o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”*

Que acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero citado, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar al señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ, titular del contrato de concesión No. **IIS-15111**, mediante oficio con radicado No. 20192110292541 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 26 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Que revisado el expediente bajo estudió y el sistema de gestión documental no se encuentra que el señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ titular del contrato de concesión No. **IIS-15111**, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292541 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, resolvió rechazar y archivar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-15581**, la cual fue notificada personalmente al señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, el día 08 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional Cali.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-15581**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001043382 del 19 de febrero de 2021.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”  
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, fue notificada personalmente al señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, el día 08 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional Cali, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001043382 del 19 de febrero de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

---

**FUNDAMENTOS**

- Aplicación del artículo 63 del Código de Minas

El artículo 63 del Código de Minas indica:

Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, *podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior.* En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Respecto de lo indicado en esta norma el Consejo de Estado en sentencia con numero de radicado 548501 advirtió que, en caso de superposición de terrenos, *se debe estudiar la viabilidad de las concesiones concurrentes y adelantar un peritazgo y agotar una audiencia entre el concesionario y quien solicita el terreno.* Este trámite no se agotó en el presente caso lo que violenta los derechos de los mineros tradicionales y desconoce la finalidad para la que fue prevista el proceso de legalización minera.

- Violación a los derechos de los mineros tradicionales

En adición a lo anterior, la decisión tomada por la *Agencia* en la resolución atacada causa un enorme perjuicio a nosotros como solicitantes de la formalización minera, quienes somos nacidos y criados en esta zona y aprendimos de nuestros padres esta labor de explotación minera con la cual damos sustento a nuestros hogares. Nosotros y las demás familias afectadas hemos cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y como se indicó en el trámite adelantado ante la Agencia, la explotación de oro es nuestra única fuente de ingresos y los métodos que utilizamos en la explotación son tradicionales y se adecuan a las características geológico-mineras y socio económicas de la región.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha recalcado la importancia de proteger el derecho al trabajo de los mineros tradicionales, una profesión que no tiene suficiente amparo estatal. Dentro de estos pronunciamientos debe resaltarse lo establecido en la sentencia SU-133 de 2017, en la que indicó que:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

*“la manera en que la orden de cerrar y desalojar la mina Villonza (...) pudo vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo y a la libertad de oficio de los peticionarios, se examinó valorando que, en tanto se trata de una actividad de subsistencia que se ha llevado a cabo de buena fe, con el aval del Estado, y con vocación de legalización, la minería que se ejerce en la zona alta del cerro El Burro de Marmato puede ser calificada como minería tradicional, aunque no se realice al amparo de un título minero (Supra 189 a 202). Considerando, además, que el Estado no ha cumplido su deber de diseñar e implementar medidas operativas que conduzcan a la formalización de las actividades mineras que se llevan a cabo en Marmato, y que la querrela de amparo administrativo no fue debidamente notificada, la Corte resolvió conceder, también, la protección que se reclamó frente a este punto”*

La jurisprudencia citada estableció que los derechos al trabajo, la libertad de oficio y al mínimo vital de los mineros tradicionales deben ser protegidos siempre que estos: i. practiquen la minería como actividad de subsistencia, ii. de buena fe, iii. con autorización estatal y iv. con intención de legalizar su actividad. Condiciones que cumplimos a cabalidad tal y como fue demostrado al momento de presentar la solicitud de formalización.

En este punto es importante resaltar que soy propietario del predio en el que se realiza la explotación minera y con la decisión de la *Agencia* se me impide hacer uso legítimo de mi bien, más aún cuando de su uso depende mi subsistencia y la de los demás mineros tradicionales. Frente a esto debe recordarse que la propiedad privada es un derecho reconocido por nuestra constitución, como lo ha indicado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, tales como la sentencia C-623 de 2015, en la que señaló:

*La Corte Constitucional ha expuesto que el artículo 58 de la Constitución, relativo a la propiedad privada como garantía Constitucional, contiene seis principios que delimitan el contenido de ese derecho:*

*“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”[36].*

*(...)*

**8.3 Entonces, la propiedad privada es un derecho subjetivo que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de una cosa, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. (Negrita fuera del texto)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

*Para la Corte, ha sido necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta (artículos 1, 2, 58, 59 y 95 num. 1 y 8). (Negrita fuera del texto)*  
(...)

De la citada jurisprudencia puede colegirse que la propiedad es un derecho constitucionalmente protegido, por lo que debe ser garantizado por las entidades públicas y privadas, que puede ser limitado en los casos de interés general y utilidad pública. Limitaciones que no pueden significar la eliminación de los derechos del propietario ni impedirme ejercer mi actividad como minero tradicional.

Adicional a lo anterior, no se puede desconocer por parte de la ANM, que adicional a la propiedad que ejerzo sobre el predio, he vivido toda la vida en el mismo predio, en donde mis antecesoras generaciones y la mía actual hemos desarrollado la minería, que genera mi sustento y el de toda mi familia.

**PETICIONES**

1. Se reponga en todas sus partes la VCT 001550 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), “por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente no. NIK-15581”.
2. Se estudie la viabilidad de las concesiones concurrentes y se realicen las actuaciones necesarias.
3. Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para formalizar nuestra actividad minera.
4. Se tenga en cuenta que mi solicitud fue primera en el tiempo y primera en el derecho, y se ordene la devolución del area para formalizaciónb de mineria tradicional.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

*objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Autoridad Minera no pretende desconocer los derechos y mucho menos la calidad de mineros tradicionales que pueden presentar los solicitantes, solo se acoge al ordenamiento legal establecido para tal fin.

Ahora bien, respecto a que el solicitante manifiesta que en una misma área pueden existir dos solicitudes siempre que sean minerales diferentes (concesiones concurrentes), es preciso señalar que como se mencionó anteriormente, el programa de formalización minera está completamente regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, norma especial en la cual se establece como requisito fundamental que la solicitud se encuentre en área libre, disponiendo como única excepción la superposición total por un único título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la ley en mención, caso en el cual la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, razón por la cual no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente los requisitos que deben cumplir estas.

En tal sentido, es pertinente hacer claridad que frente al otorgamiento de un contrato de concesión, la autoridad minera concede la facultad y/o derecho a explorar y explotar los minerales del subsuelo y no sobre el terreno o suelo, pues es claro que por el simple hecho de ser dueño de un terreno determinado no da lugar a la explotación de sus minerales, pues para este tipo de casos en los que hay afectación del suelo existen otros mecanismos para ejercer las labores y dentro de la que podemos encontrar como la más común es la servidumbre minera.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

---

Por otra parte, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Por último, con el fin de dilucidar la inconformidad frente al título **IIS-15111**, con la cual existe superposición total, me permito informarle que, consultado el sistema de información de Catastro Minero CMC, fue otorgada mediante contrato de concesión en el año 2013, sin embargo tal solicitud de contrato de concesión data del año 2010, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

Por tal motivo, es importante traer a colación el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”* (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con el título minero antes propuesta de contrato no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas y ante la fidedigna información antes plasmada, es menester recalcar al recurrente que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con la voluntad del titular minero con el cual existe superposición total, frente a acceder a la mediación.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”**

eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIK-15581”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94369520, **LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75086537, y **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76070010, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIK-15581”**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120897941

Bogotá, 21-07-2022 12:57 PM

Señor

**MONICA MERCADO CORREA**

**Dirección:** CALLE 16 B No. 21 - 49

**Departamento:** CESAR

**Municipio:** VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120863751, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT No 1327 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-14181**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODB-14181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-G.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 12:43 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** ODB-14181

COLOMBIA SAS Nit 900 180 336-8  
 P.O. Box 180 336-8  
 Avenida del Comercio 11 4254711  
 www.mesa.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Ciudad de Bogotá

014118678749

Estadísticas Resúmenes 4327 Julio 2012 - Semanas Grandes Contingentes Resúmenes 0081 Do 2012  
 de IVA

NEG. LIT. L. J. VALLEDUPAR

CITA ENTREGA:

UNIDADES 1  
 PESO (gramos) 1000  
 PESO VOL 1  
 PESO A COBRAR (kg) 1  
 VALOR DECLARADO 10000  
 VAL SERV VL 0  
 FLETE VARIABLE 0  
 OTROS 0  
 TOTAL FLETE 0  
 CARTAPORTE NO

Desconocido No. 31  
 Rehusado No. 34  
 No Reside No. 35  
 No Reclamado No. 40  
 Div. errada No. 31  
 Otros (Ver Operatividad)

Intento de Entrega

Fecha estimada de entrega: 26/07/2012

794000083597  
 07/08/22

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CREDITO 794000083597

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

AVENIDA CALLE 26 No. 59-51 Edificio Dirección  
 Bogotá, D.C. - Colombia

07 AGO 2012

RECIBO

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS

RECIBE LOS SABADOS: SI

UNIDADES 1  
 PESO (gramos) 1000  
 PESO VOL 1  
 PESO A COBRAR (kg) 1  
 VALOR DECLARADO 10000  
 VAL SERV VL 0  
 FLETE VARIABLE 0  
 OTROS 0  
 TOTAL FLETE 0  
 CARTAPORTE NO

Desconocido No. 31  
 Rehusado No. 34  
 No Reside No. 35  
 No Reclamado No. 40  
 Div. errada No. 31  
 Otros (Ver Operatividad)

Intento de Entrega

Fecha estimada de entrega: 03/08/2012

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplanadeenvios.com

Orden 948674

Guía 6524641

Admisión 25-07-2012 Hora: 4:30 PM

Remitente: MONICA MERCADO CORREA

Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección

Código Postal: 113121

BOGOTA Destino: VALLEDUPAR C.Postal: 200004

Descripción del Envío: DOCUMENTO

Datos de entrega: Fecha: 20/07/12 Hora: 10:00

Valor: Total: \$1.500

Asegurado: 0

Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega: 1. Fecha: Hora: 2. Fecha: Hora:

Firma del mensajero: Juan Bernardo García

Firma quien recibe: C.C. 1.043 20.003

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT -001327 DE**

**( 26 NOVIEMBRE 2021 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 11 de abril de 2013, los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.287.342, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.583.310 y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.334, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODB-14181**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. 634, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que como consecuencia de lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODB-14181**, siendo notificada por avisos 20212120736441 y 20212120736461 del 09 de abril de 2021, a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO**, los cuales fueron entregados los días 14 y 16 de abril de 2021 conforme a certificación de la empresa de mensajería 472, y la señora **MÓNICA MERCADO CORREA**, notificada mediante publicación de aviso, el cual fue fijado el día 17 de junio de 2021 y desfijado el 23 de junio de 2021 en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14181**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001186342 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 17 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000234 del 15 de julio de 2021<sup>1</sup>** y **Auto GLM No. 000414 del 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° **ODB-14181**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”  
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico 199 del 18 de noviembre de 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020, fue notificada por avisos 20212120736441 y 20212120736461 del 09 de abril de 2021, a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA y JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO**, los cuales fueron entregados los días 14 y 16 de abril de 2021 conforme a certificación de la empresa de monsejoría 472, y la señora **MÓNICA MERCADO CORREA**, notificada mediante publicación de aviso, el cual fue fijado el día 17 de junio de 2021 y desfijado el 23 de junio de 2021 en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001186342 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 17 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**2.- PETICION**

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución VCT 001048 del 31 de Agosto de 2.020, la cual fue notificada por Aviso del 9 de abril de 2.021, radicado 20212120736441 y que dio por terminada la solicitud de Formalización Minera Tradicional ODB-14181 y en su lugar se ordene continuar al proceso de contratación, de conformidad con lo establecido por la Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 del 25 de mayo 2.019.

“(…)

**4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“(…)

c.- Que la solicitud de formalización minera ODB-14181, fue radicada el 11 de abril de 2.013, se encuentra vigente y en área libre, requisito para continuar su trámite y verificar la viabilidad técnica conforme lo establece la norma anterior.

d.- En la copia del expediente que reposa en nuestros archivos, encontramos el plano y el documento técnico soporte de la propuesta, allí se encuentran descritos y referenciados los frentes de explotación, estos documentos se presentaron erradamente como requisito de la solicitud ODB-

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”**

14531 siendo lo correcto la ODB-14181, los anexamos para su valoración. Es de anotar que las dos propuestas se radicaron el mismo día, casi a la misma hora y dos de los proponentes figuran en ambas solicitudes, allí se originó la confusión.

e.- Que debido a que el decreto 0933 de 2.013, quedo por fuera del ordenamiento jurídico, declarado mediante auto del 20 de abril de 2.016 las actividades de explotación en el área están suspendidas desde esa fecha, esto es hace mas de cinco años, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019, que autorizo la continuidad de la extracción, pero la emergencia sanitaria que nos afecta, ha impedido ejercer los trabajos mineros con regularidad.

f.- Estas circunstancias ajenas a los titulares mineros, ha generado que en el frente de explotación, localizado en las coordenadas Norte 1698587 y Este 1153815, este comprometido con el crecimiento descontrolado de la vegetación, lluvias torrenciales y otros factores naturales, así las cosas las interpretaciones visuales de las imágenes de la plataforma utilizadas para tal fin, no evidencian con claridad, cambios en la superficie, remoción de las coberturas vegetales y el desarrollo de la actividad minera.

Es claro que, si existen suficientes indicios, cambios geomorfológicos y trazabilidad de los trabajos mineros allí ejecutados, por lo cual es necesario que la Autoridad Minera ordene una visita al área de la formalización minera para que físicamente constate la veracidad de los hechos narrados

g.- La formalización minera es uno de los principales factores a resolver para fomentar el crecimiento minero en Colombia, ya que la informalidad e ilegalidad son uno de los aspectos que más estigmatizan el sector por el fomento a la desigualdad social y afectación que produce al medio ambiente y ese procedimiento de la Autoridad Minera de rechazar las áreas mediante este sistema no ayuda para nada con estas decisiones.

h.- En noviembre 8 de 2.020, cancelamos las regalías y aportamos a la Agencia Nacional Minera los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías, copias de las consignaciones de los años 2.013, 2.014, 2.015 y primer trimestre del 2.016.

(...)

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas todos los documentos técnicos, jurídicos y económicos, así como todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite administrativo.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para Iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”**

2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”**

Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 634:

(...)

**5.3. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y en el carpeta compartida GLM que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD, Carpeta Compartida GLN y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.*

(...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14181**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000234 del 15 de julio de 2021** y **Auto GLM No. 000414 del 17 de noviembre de 2021**, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día 18 de noviembre de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14181**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 681**, lo siguiente:

(...)

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODB-14181, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.*

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"**

o desarrollo actividades mineras en el área de interés, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14181**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.287.342, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.583.310 y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.334 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. –** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguarda Eidemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120661401

Bogotá, 24-08-2020 22:13 PM

Señor(a)  
**LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 12 A No.18-36  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODQ-15061**, se ha proferido la Resolución **VCT No.446 DE 30 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120661401

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-08-2020 22:09 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODQ-15061



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000446 DE**

( 30 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 26 de abril de 2013, el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7215385 presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15061**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 5 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0091-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-15061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-15061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15061** presentada por el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO** y **BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de **TASCO** y **BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

472

Servicios Postales  
Atención al Cliente: 01 800 472 1000

Destinatario

Nombre Razón Social: LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO  
Dirección: CALLE 12 A No 18 36  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOYACÁ  
Código postal: 1806480  
Fecha admisión: 27/08/2020 10:55:47

472  
1006  
480  
DEVOLUCION

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Código Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 27/08/2020 13:53:27



RA276522342C0

Orden de Servicio: 13866338

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MANEJO DE RESERVA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 78 N° 59 - 51 Edificio Argus Torre 4 NIT/C.I.T.: 900500018  
Referencia: 20202120661401 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111594

Causal Devoluciones:  
NE Rehusado  
NE No existe  
NS No resido  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
D Dirección errada  
Cerrado  
No contactado  
Fallecido  
Apartado Clausurado  
Fuerza Mayor

Nombre/Razón Social: LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO  
Dirección: CALLE 12 A No 18 36  
Tel: Código Postal: 1806480  
Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA Código Operativo 1806480

Finna nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora

Peso Físico(grams): 1  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 0  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Diseño Contenedor:  
Observaciones del cliente: ANM

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C.:  
Gestión de entrega:  
28 AGO 2020 3:06

37 AYO 2020



11115941806480RA276522342C0

1111  
UAC.CENTRO  
CENTRO A  
594

El presente documento expresa conformidad con forma consecutiva del código postal que se encuentra en la página web 472, tratándose de personas físicas para probar la entrega del envío. Para ejercer alguna reclamo, comunicarse al 01 800 472 1000 o en la página web 472.com.co



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000446 DE**

( 30 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 26 de abril de 2013, el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7215385 presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15061**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 5 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0091-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-15061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-15061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15061** presentada por el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 para la explotación de un yacimiento

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO** y **BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de **TASCO** y **BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM